



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03188-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR BERROSPI
MINAYA REPRESENTADO POR
DAVID BERAÚN SÁNCHEZ
(ABOGADO)

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de junio de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don David Beraún Sánchez abogado de don Julio César Berrospi Minaya contra la resolución de fecha 14 de julio de 2023¹, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de abril de 2023, don David Beraún Sánchez interpuso demanda de *habeas corpus*² a favor de don Julio César Berrospi Minaya y la dirigió contra los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, señores Cupe Calcina, Gómez Vargas y Contreras Campos. Alega la vulneración de los derechos a la prueba, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de imparcialidad.

El recurrente solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 25 de agosto de 2022³, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 26-2020, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2020, que condenó al favorecido a la pena de cadena perpetua por la comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad y de actos contra el pudor de menor de edad⁴.

El recurrente sostiene que durante el juicio oral se ha vulnerado el principio de imparcialidad, específicamente, porque el presidente del colegiado, en su condición de director de debates, asumió una posición

¹ Foja 108 del expediente

² Foja 1 del expediente

³ Foja 24 del expediente

⁴ Expediente 02614-2019-46-1201-JR-PE-01



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03188-2023-PHC/TC

HUÁNUCO

JULIO CÉSAR BERROSPÍ

MINAYA REPRESENTADO POR

DAVID BERAÚN SÁNCHEZ

(ABOGADO)

parcializada hacia la teoría planteada por el representante del Ministerio Público. Refiere que el 18 de noviembre de 2019 se hizo presente al juicio oral el médico legista John Cárdenas Gutiérrez, profesional que emitió el certificado médico legal 010667-E-IS; y que el demandado director de debates, se opuso a las preguntas que realizó el abogado defensor y, como consecuencia de ello, el forense no respondió pregunta alguna.

Agrega que los alegatos de clausura se realizaron el 30 de enero a las tres de la tarde y que el viernes 31 de enero se expidió la sentencia sustentada en ochenta y cinco páginas. Sostiene que por lo corto del tiempo entre la clausura y la emisión de la sentencia no hubo momento para que los demandados escucharan los audios o para que deliberaran la situación del favorecido. Finalmente, cuestiona la valoración probatoria otorgada a los distintos medios de prueba ofrecidos al interior del juicio oral.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria, Flagrancia, Omisión a la Asistencia Familiar y Conducción en Estado de Ebriedad de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, a través de la Resolución 1, de fecha 10 de abril de 2023⁵, se inhibió del conocimiento del proceso constitucional, por haber conocido el caso ante la justicia ordinaria. Asimismo, dispuso que se remitan los autos a la mesa de partes del módulo del Código Procesal Penal a fin de que se redistribuya al juez competente.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria, Delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante Resolución 1⁶, de fecha 11 de abril de 2023, admitió a trámite la demanda.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial⁷ se apersonó al proceso y absolvió la demanda. Sostiene que la parte recurrente al interponer la demanda contra la resolución judicial no ha adjuntado la resolución que se pretende cuestionar, lo que imposibilita el conteo del plazo o determinar si hay alguna suspensión en ese lapso, conforme al artículo 13 del Nuevo Código Procesal Constitucional. Asimismo, refiere que en los procesos constitucionales los medios probatorios se ofrecen con la interposición de la demanda y, siguiendo el criterio del Tribunal

⁵ Folio 36 del expediente

⁶ Foja 40 del expediente

⁷ Foja 48 del expediente



EXP. N.º 03188-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR BERROSPI
MINAYA REPRESENTADO POR
DAVID BERAÚN SÁNCHEZ
(ABOGADO)

Constitucional, corresponde desestimar la demanda.

De otro lado, agrega que la jurisdicción constitucional no es la instancia en la que pueda dictarse pronunciamiento tendiente a determinar si existe o no responsabilidad penal del inculpado, ni tampoco la calificación del tipo penal en que éste hubiera incurrido, porque tales cometidos son exclusivos de la jurisdicción penal ordinaria.

El Cuarto Juzgado de Investigación Preparatoria Permanente Especializado en delitos Aduaneros, Tributarios, de Mercado y Ambientales de Huánuco y de Procesos Comunes en Adición a sus funciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, mediante sentencia, Resolución 4, de fecha 10 de mayo de 2023⁸, declaró improcedente la demanda. Al respecto, considera que la Sala Penal de Apelaciones de Huánuco, mediante Oficio 319-2023-SPA/CSJHN-PJ, de fecha 21 de abril de 2023, remitió información del expediente judicial del favorecido, en la que se indica que el expediente se encuentra físicamente en la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme al Oficio 945-2022-SPA-CSJ/HCO-PJ, de fecha 9 de setiembre de 2022. Y que, revisado el Sistema Integrado Judicial se aprecia que mediante Resolución 20-SPA, de fecha 9 de setiembre de 2022, se admitió a trámite el recurso de casación, el que a la fecha se encuentra pendiente de pronunciamiento por la Sala Suprema. Estima también que lo que se pretende en realidad es un reexamen, revaloración de los medios de prueba y su suficiencia que arribaron en la responsabilidad penal del favorecido, lo cual es facultad propia de la jurisdicción penal ordinaria.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Huánuco confirmó la resolución apelada por similares fundamentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 19, de fecha 25 de agosto de 2022, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia 26-2020, Resolución 8, de fecha 31 de enero de 2020, que condenó a don Julio César Berrospi Minaya a la pena de cadena perpetua por la

⁸ Foja 64 del expediente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03188-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR BERROSPÍ
MINAYA REPRESENTADO POR
DAVID BERAÚN SÁNCHEZ
(ABOGADO)

comisión del delito de violación de la libertad sexual de menor de edad y de actos contra el pudor de menor de edad⁹.

2. Se alega la vulneración de los derechos a la prueba, al debido proceso, a la debida motivación de las resoluciones judiciales y del principio de imparcialidad.

Análisis del caso en concreto

3. El artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que “El habeas corpus procede cuando una resolución judicial firme vulnera en forma manifiesta la libertad individual y la tutela procesal efectiva”. En ese sentido, debe entenderse que uno de los presupuestos para que se habilite la procedencia de un proceso constitucional donde se cuestione una resolución judicial, necesariamente debe cumplir con el requisito de firmeza. En este sentido, este Tribunal Constitucional en la Sentencia 04107-2004-HC/TC, ha manifestado que debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
4. Este Tribunal aprecia de autos que el favorecido interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista que confirmó la condena impuesta en su contra, y que cuestiona en la presente demanda. Lo cual es corroborado de la verificación del sistema de búsqueda del Poder Judicial (<https://apps.pj.gob.pe/>), de la que se advierte que la casación interpuesta ingresó a mesa de partes de la Corte Suprema de Justicia de la República el 27 de setiembre de 2022¹⁰ y, a la fecha, no ha sido resuelta.
5. Por consiguiente, la resolución cuya nulidad se solicita no tiene la condición de firme, recurriendo a la justicia constitucional antes de agotar en forma correcta, todos los recursos previstos en el ordenamiento procesal penal para revertir la resolución que manifiesta afectan los derechos del favorecido. Por lo que no cumple con lo previsto en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

⁹ Expediente 02614-2019-46-1201-JR-PE-01

¹⁰ Casación 02504-2022



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03188-2023-PHC/TC
HUÁNUCO
JULIO CÉSAR BERROSPÍ
MINAYA REPRESENTADO POR
DAVID BERAÚN SÁNCHEZ
(ABOGADO)

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA